



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00310 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 72 a 82), aportándose nuevamente sus anexos y agregando el certificado de existencia y representación legal de la demandada (fls. 127 a 131).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ALEJANDRA CAROLINA POLOCHE ARÉVALO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.233.509.703, contra **GRUPO TRANSPORTADOR BJO O.P.L S.A.S.**, representada legalmente por **BIELQUIN JOHN OROZCO GÓMEZ** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L., Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma, subsanada, y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que

adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte el archivo de audio al cual alude en el acápite de medios de prueba, pues si bien señala en el escrito de subsanación haberlo allegado, el mismo no reposa en el correo electrónico enviado al Juzgado, considerándose que no puede ser este un motivo trascendente para rechazar la demanda.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

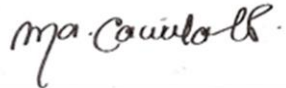


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 111 de Fecha 4 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00311 00** formulada por **GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES** contra **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. – RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, informando que obra contestación de la accionada (fls. 41 a 44 del expediente digital y anexos a fls. 31 a 40).

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES** contra **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. – RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES, promueve acción de tutela en contra de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. – RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, en virtud de lo cual solicita que se ordene a su favor la expedición de copia íntegra digital de los dos expedientes con radicados 170100-0262-18 y 170100-0051-19 a su cargo a la fecha, en calidad de ex Alcalde Local de Santa Fe y Alcalde encargado de la localidad de Barrios Unidos, toda vez que requiere afectar la póliza de Responsabilidad civil para servidores públicos N°8001482827 y ejercer la defensa técnica en su favor.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- Indica que la accionada pasó por alto la solicitud formal que realizó en el mes de julio de 2020, en la cual requería copia digital de los procesos de control fiscal que tiene a su nombre, en concordancia con lo previsto en el artículo 59 del CPACA, expediente electrónico.
- El 4 de abril de 2016 se posesionó en la Alcaldía Local de Santa Fe, como Alcalde Local.

- Durante los 45 meses de ejercicio asumió y llevó indagaciones preliminares y una investigación disciplinaria, las cuales terminaron con su absolución.
- Culminó su periodo el 19 de enero de 2020, luego de su renuncia.
- El 24 de junio de 2020, presentó solicitud a la accionada peticionando los expedientes a su cargo con radicados N° 170100-0262-18 y 170100-0051-19, con el fin de afectar la póliza RCSP- póliza de seguro de responsabilidad civil para directores y administradores servidores públicos, N° 8001482827 suscrita en su momento con el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, la cual le permite por medio de la misma, requerir defensa judicial por parte de sus apoderados, y realizar el cobro de honorarios respectivo, para ello la aseguradora con la que se suscribió dicha póliza que para este caso es Axxa Colpatria, requiere entre sus documentos esenciales copia del auto de apertura de indagación preliminar, copia del auto de investigación disciplinaria, copia del auto de pliego de cargos si se requiere, notificaciones entre otros.
- La accionada dio respuesta el 17 de julio de 2020, en la cual puso a disposición los expedientes para sacar una copia física una vez se reactiven los términos administrativos de la entidad, respuesta que considera, no es de fondo, toda vez que lo solicitado era copia digital de los expedientes, ya que la vigencia de la póliza suscrita tiene como fecha límite 31 de agosto de 2020.
- Considera que con la negativa se vulneró su derecho de defensa, y debido proceso, ya que el fin de la póliza es la designación y pago de apoderados judiciales en los procesos de control fiscal descritos.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a la accionada quien dentro del término concedido para ello se pronunció conforme se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La accionada **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. – RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, por conducto de su apoderado especial no ha vulnerado ninguno de los derechos enunciados por el actor, toda vez que mediante oficio con Radicación No. 2-2020-11189 del 17 de junio de 2020, dio respuesta al derecho de petición a que se refiere el escrito de tutela, contestando de fondo su solicitud, dentro de los términos pertinentes si se tiene en cuenta que esta fue radicada con el No. 1-2020-10765 del 30 de junio de 2020.

Agrega que se le informó al peticionario que no cuentan con los expedientes digitales y como consecuencia del aislamiento preventivo no es posible tener acceso al expediente físico; así mismo se le puso de presente que se suspendieron los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020, quedando los expedientes a su disposición una vez finalizado el aislamiento preventivo.

Indicó que dicha respuesta se remitió al correo electrónico del actor, y que el accionante la menciona en la acción de tutela; por lo cual se le dio respuesta definitiva con el respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que cosa distinta es que no haya accedido a su petición, no sin antes motivarla.

Como prueba de lo anterior, allega como anexo la respuesta proporcionada al demandante, la cual corresponde a la misma aportada con la acción de tutela, por lo que solicita que se niegue la acción en atención a que no se han conculcado derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición y, en virtud de ello, ordenar a la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C. – RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**, proporcionar respuesta de fondo a la petición elevada

por la accionante el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), en el sentido de suministrarle copia íntegra digital de los dos (2) expedientes, con radicados 170100-0262-18 y 170100-0051-19; o si por el contrario, la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales al demandante al haber proporcionado respuesta a la solicitud, aunque de manera negativa.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción de amparo constitucional **GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES**, a efecto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, en virtud de lo cual solicita que se ordene a su favor la expedición de copia íntegra digital de los dos expedientes con radicados 170100-0262-18 y 170100-0051-19 a su cargo a la fecha, en calidad de ex Alcalde Local de Santa Fe y Alcalde encargado de la localidad de Barrios Unidos, toda vez que requiere afectar la póliza de Responsabilidad civil para servidores públicos N°8001482827 y ejercer la defensa técnica en su favor.

A efecto de resolver lo que corresponde, es necesario recordar que artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En torno al plazo para proporcionar respuesta, debe traerse a colación lo que tiene señalado la jurisprudencia¹:

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,² y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³ En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para

¹ Sentencia T-463 de 2005.

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes (...)”.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), sustituido por la Ley 1755 de 2015, prevé:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y entre la normatividad expedida con ocasión de la pandemia COVID-19, el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió los plazos para atender las diversas modalidades de petición, modificando así el art. 14 del C.P.A.C.A. recién citado, por manera que en la actualidad, todas las peticiones que se hallen en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria –extendida hasta 30 de noviembre de 2020-,⁴ para las autoridades públicas, los particulares que cumplan funciones públicas y en general los privados que deban atender solicitudes⁵, por regla general deben resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y en el caso de las solicitudes de documentos y de información se consagró un término especial de veinte (20) días siguientes a la recepción de la solicitud.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.*

Se desprende de lo precedente, que el alcance y relevancia del derecho de petición radica en una oportuna respuesta por parte de la autoridad o el particular ante el cual ha sido

⁴ Según la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ Conforme a lo establecido en sentencia C-242 de 2020, en la cual, entre otras cuestiones, se declaró la exequibilidad condicionada de la señalada disposición del decreto legislativo, extendiendo la ampliación de términos para atender peticiones a todos los particulares.

elevada la solicitud, y que ésta sea material, precisa y congruente, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Por tanto, sin mayor dificultad se aprecia que el accionante elevó la solicitud ante la accionada el pasado 24 de junio de 2020, recibiendo respuesta de manera oportuna, congruente, completa y de fondo, aunque negativa a su petición, como quiera que se le indicó que la entidad no cuenta con los expedientes digitales solicitados y que una vez levantado el aislamiento preventivo obligatorio, podrá acercarse a la Secretaría Común de esa Subdirección para que determine los folios que requiere, señalando que las copias tienen un valor de \$100 cada una, y que una vez contados los documentos por anverso y reverso debe consignar su valor en la cuenta del Banco Davivienda a nombre de la Contraloría de Bogotá D.C.

En punto a dicha solución, recuerda el Juzgado que la respuesta negativa *per se* no vulnera el derecho de petición, como quiera que la prerrogativa fundamental se satisface con una contestación oportuna y de fondo, siempre que dirima la cuestión requerida, es decir, “*con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable*”⁶. Así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Así las cosas, la accionada no incurrió en vulneración del derecho de petición, y menos aún al derecho al debido proceso en atención a que la petición fue contestada en los términos antedichos y el demandante bien puede acercarse a la dependencia informada por la pasiva, más aún cuando, de conformidad con la Resolución N°. 1672 del 31 de agosto de 2020, expedida por la accionada, se levantó la suspensión términos prevista mediante la Resolución 0902 de 24 de abril de 2020, a partir del tres (3) de septiembre de 2020, y se estableció el horario de atención al público manera presencial, en todas las sedes de la Contraloría de Bogotá, D.C.: lunes a viernes, de 9:00 A.M. a 3:00 P.M.

De ésta manera, no aparecen vulnerados los derechos de petición ni debido proceso, y el hecho de que el accionante radique su reclamación en la inconformidad con la respuesta negativa a su solicitud, en todo caso no se vulnera el derecho fundamental de petición, tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)"

Y en pronunciamiento más reciente se señaló:

"26.- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de Revisión es claro que no existió una vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano José Agustín Suárez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido. En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la Administración." (Sentencia T-456/08, Corte Const.)"

Finalmente, no sobra advertir, si bien el CPACA, preceptúa la opción de realizar procedimientos y trámites administrativos, en su artículo 53 y subsiguientes, ello no se

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T-010/93, T-392/95, T-291/96 y T-412/98.

encuentra previsto como obligatorio, sino como una posibilidad, previo aseguramiento de mecanismos suficientes y adecuados para el acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos, y en esa medida, no se advierte que con la decisión de la administración en el sentido de poner a disposición del accionante el expediente físico, se vulnere el derecho al debido proceso del mismo.

Del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales, por lo que deberá negarse el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el accionante **GUSTAVO ALONSO NIÑO FURNIELES**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 110 de Fecha 3 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00325 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 9 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PREVIO a RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS RIAÑO GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.770.475 y tarjeta profesional No. 320.458 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **EDWIN RICARDO RONDÓN SÁNCHEZ**, deberá aportarse el poder en debida forma, toda vez que en los pantallazos de los mensajes de datos (correos electrónicos) allegados al plenario, atañedores al supuesto acto de apoderamiento (fl. 5), solamente se hace referencia a que se instaure “la demanda laboral respectiva”, sin que el poderdante haya plasmado de manera expresa su voluntad de conferir facultad para solicitar las pretensiones plasmadas en la demanda, como lo exige el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S; y obsérvese que tampoco se allegó a este trámite el documento Word adjunto al referido *email*.

Por tanto, si el demandante desea conferir el poder conforme al Decreto 806 de 2020, deberá hacerlo con la reunión de los requisitos establecidos en su art. 5º, y como se ha señalado, en memorial poder adjunto o bien en el texto mismo del mensaje de datos, individualizar y especificar las acreencias laborales para las cuales se faculta reclamar al apoderado, así como plasmar los datos de identificación de éste. Si bien el poder especial para efectos judiciales en la actualidad no requiere presentación personal del poderdante -aunque también puede conferirse de ese modo-, bastando inclusive la antefirma, es claro que debe tenerse certeza sobre la persona que lo ha conferido y estar determinado para

qué se faculta al mandatario judicial, o si es un documento escaneado o elaborado digitalmente, por lo menos debe contar con la rúbrica digital o impresa de la persona que otorga el mandato.

Por otra parte, no se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

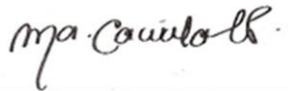


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 111 de Fecha 4 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00329 00** de **BEYANID MORENO PEÑA** en contra de **VANTI GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP**, proveniente de la oficina judicial de reparto, remitida al correo institucional en 23 folios principales, incluida el acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso asumir el conocimiento de la acción de tutela del epígrafe, de no ser porque se advierte que su formulación obedece principalmente a dejar sin efecto la factura de gas No. E201698945, así como todas las decisiones administrativas tomadas por **VANTI GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.**, a través de documento de hallazgos N° 10240142-CF-4525523-24498-2019 de fecha septiembre 04 de 2019, súplicas apoyadas en supuestos fácticos dentro de los cuales la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, y al mínimo vital fueron atribuidas a la accionada, afirmándose en el libelo, que dicha vulneración ocurre en el municipio de **FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, correspondiente al domicilio de la accionante, señora **BEYANID MORENO PEÑA**, ámbito territorial en el cual, a partir de la propia narración hecha en el escrito de amparo y el contenido de los anexos allegados, es natural colegir que ha tenido lugar la presunta vulneración de los derechos fundamentales en mención, pues así lo manifestó la accionante en los hechos del escrito de tutela.

Por ende, en este específico caso no pueden pasarse por alto las reglas de competencia territorial establecidas en materia de acciones de tutela, pues es evidente que el lugar de la presunta vulneración o de aquel donde se han producido los efectos de la violación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, no es la ciudad de Bogotá D.C.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política consagra que el reclamo constitucional podrá ser interpuesto ante los jueces “*en todo momento y lugar*”, canon desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que delimita el factor territorial de competencia en el sentido de corresponder el conocimiento de la acción de tutela a “*los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

En torno a ello, la Corte Constitucional ha determinado los criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción, bien por el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho, ora por aquél donde la vulneración extiende sus efectos¹.

Igualmente, en Auto-048 de 2014 la Corporación puntualizó:

“(…) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo” (negritas del Juzgado).

Ciertamente, la libertad del accionante para formular la acción constitucional se predica del ámbito territorial que, verificando el denotado factor de atribución del artículo 37 de Decreto 2591/91, sea su designio elegir. En esa línea, se ha señalado que “[u]n error en la aplicación o interpretación de las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 puede llevar al juez de tutela a declararse incompetente (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). La autoridad judicial debe, en estos casos, declararse incompetente y remitir el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible”².

Por ello, recientemente se ha reiterado que “*de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia*” (Auto 529 de 2018, C. Constitucional, negritas fuera de texto original).

Además, conforme también lo tiene decantado el Tribunal Constitucional, la competencia en materia de tutela por el mencionado factor territorial, “*(…) no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, esta Corte ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes*” (Auto 057 de 2019); cuestión

¹ Auto A-256/12, M.P Nilson Pinilla Pinilla.

² Proveído A-124 de 2009, M.P Humberto Sierra Porto.

que, entonces, debe valorarse según las condiciones específicas en que se encuentre el accionante.

Es que, si bien la acción de tutela se rige por los principios de informalidad y celeridad, la asignación y reparto al juez es asunto medular, inexorablemente ligado al debido proceso y el acceso al juez natural.³ Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en el proveído ATL 4744 de 2017:

«Para esta Sala de la Corte es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial. Este mecanismo, en cuanto acción judicial, independientemente de su carácter breve y concentrado, está sujeto al debido proceso (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, y que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991) y por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales, conforme al Decreto 1382 de 2000 (...)

No está por demás advertir, como se ha hecho en ocasiones anteriores frente a nulidades por falta de competencia dentro de las acciones constitucionales, que esta Sala de la Corte comparte los razonamientos expuestos por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, en la providencia CSJ SC, 14 May 2009, Rad. 2009-00078 [donde] esgrimió lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisolublemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación».

Aplicadas estas premisas al asunto *sub examine*, se tiene que la presente acción de tutela debe ser asignada, para su trámite en primera instancia, la Juzgado Civil Municipal de Facatativá, sede territorial o municipalidad en la que la accionante tiene ubicado su domicilio y, por contera, de acuerdo a los hechos narrados en el libelo, lugar de la presunta vulneración de los derechos superiores invocados en la solicitud de amparo.

Por consiguiente, el Juzgado a cargo de la suscrita no es competente para tramitar la presente acción, atendiendo al factor territorial, ya que la prevalencia en la elección de la accionante sólo se predica en relación con el lugar donde acaeció la vulneración o el sitio en el que se surten las consecuencias de aquella, criterios que en este caso coinciden exclusiva y ostensiblemente con el domicilio de la demandante, como quiera que en estricto sentido, allí es donde las acciones y omisiones –y sus efectos- atribuidas a la sociedad accionada se habría materializado en la situación personal y laboral de la señora **BEYANID MORENO PEÑA**.

³ V. gr., providencia de 14 de mayo de 2009, exp. 2009-00078-01.

Al tenor de las normas y la jurisprudencia precitadas, no siendo este Despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente acción tuitiva, por factor territorial, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión de manera inmediata al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, Cundinamarca para lo de su cargo.

LÍBRESE TELEGRAMA AL ACCIONANTE COMUNICANDO LA PRESENTE DECISIÓN.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 111 de Fecha 04 de septiembre de 2020*



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00330 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, escrito de medidas cautelares en 2 fs., 21 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, incoa demanda ejecutiva laboral el Dr. **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.292.685 y T.P. N° 134.246 del C.S. de la J., en contra de la sociedad **MAVING S.A.S.**, identificada con NIT N° 830.079.101-7, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$10.971.570), que se afirma constituye el saldo por pagar de honorarios, junto a intereses moratorios desde 1º de noviembre del 2018, lo *ultra y extra petita* y costas y agencias en derecho (fls. 26 a 33).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 5 y 6), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

“PRIMERA.- OBJETO.- EL MANDATARIO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica al **MANDANTE** en el siguiente asunto: *Iniciación y terminación ante el juez civil del circuito de Cali (Valle) del proceso ejecutivo singular en contra de SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ (...) como persona natural y la sociedad CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ – CEDELPA S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Buga (Valle), según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Buga (Valle), representada legalmente por SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.255 expedida en Cali (Valle); por las obligaciones a su cargo de conformidad con el acuerdo de fecha 31 de enero de 2011 por valor de \$721.427.782”*.

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“SEXTA. - HONORARIOS. - EL MANDANTE pagará al **MANDATARIO** por concepto de honorarios: a) la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) a la presentación de la demanda; y b) el **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la totalidad de las sumas efectivamente recaudadas. **PARÁGRAFO PRIMERO. - EL MANDATARIO** queda autorizado para pactar libremente el monto de los honorarios con las deudoras, pero deberá ceñirse a las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de que los honorarios o agencias en derecho sean fijados por el Juez que conoce del proceso, serán de propiedad del MANDATARIO”.**

Advertido lo anterior y en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$10.971.570 m/cte., a título de pago de honorarios insolutos, e intereses de mora.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el numeral 6° del art. 2° del C.P.L., canon modificado por la Ley 712/01 art. 2°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactándose como objeto del contrato de prestación de servicios, representar a la demandada en la interposición, tramitación y hasta la culminación de un proceso ejecutivo ante el juzgado civil del circuito de Cali, orientado a obtener el recaudo de las obligaciones a cargo de CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ – CEDELPA S.A. y SANDRA PATRICIA AGREDO MUÑOZ, en su calidad de representante legal de dicha sociedad y a la vez llamada a juicio como persona natural, en beneficio de **MAVING S.A.S.**, conforme al acuerdo del 31 de enero de 2011.

En ese contexto, como remuneración del profesional del derecho –acá demandante-, se convino una suma fija a la presentación de aquella demanda, y un porcentaje de 10% sobre las sumas efectivamente recaudadas, siendo este último concepto el reclamado coactivamente en el presente trámite; honorarios para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conformen un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral en el que su persecución por vía ejecutiva está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En este punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*¹.

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios y una serie de memoriales suscritos por el Dr. **LUCERO CRUZ** al parecer con destino a varios despachos judiciales de Cali, y copia de la providencia fechada 12 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de

¹ *Tratadistas Juan Guillermo Velásquez en su obra LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Novena Edición y Nelson R. Mora G. al hablar del proceso ejecutivo en su obra “PROCESO DE EJECUCIÓN”, Tomo I, quinta edición.*

Cali, donde se dispuso ordenar la entrega de depósitos judiciales hasta la suma de \$509.715.706,00 al acá ejecutante en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular rad. 2011-00074 (fl. 10), junto al formato de orden de pago tramitado ante el Banco Agrario de la misma municipalidad, así como escrito que figura rubricado por Josué Morales Ramírez como representante legal de la acá demandada en señal de haber recibido del abogado esa cuantiosa suma de la cual le habría entregado \$40.000.000 por concepto de honorarios, lo que puede advertirse es que con esas documentales, el ejecutante no acreditó fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

En este punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, de ninguna manera se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección únicamente se aporta el contrato de prestación de servicios, el auto acabado de mencionar y el título de depósito judicial en comento, pero de esa manera no demuestra que hubiese iniciado y representado judicialmente a la ejecutada en todo el proceso civil de ejecución, sin que al efecto sea suficiente la comunicación que elevó ante **MAVING S.A.S.**, al parecer en febrero de 2011, en la cual aduce que radicó el libelo y adelantó investigaciones para determinar qué bienes podían ser objeto de cautela (fls. 7 a 9), por cuanto no es aquél un medio de prueba conducente para acreditar haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes. En síntesis, porque de los documentos aportados no se deduce su gestión como apoderado en el proceso, como sí hubiera sido útil, por ejemplo, los autos que le reconocen personería para actuar en representación de la aquí ejecutada, las copias de la demanda, réplicas, memoriales, piezas procesales del embargo de remanentes, etc., que pudo haber presentado en ejercicio del mandato, como para poder predicar el cumplimiento completo del objeto contractual por el apoderado y de esta manera habilitar la orden de apremio aquí deprecada.

Además, en gracia a la discusión, si se dejara de lado lo anterior, tampoco podría concluirse que la obligación resulte clara y exigible, amén que en la copia del manuscrito calendado del 28 de septiembre de 2018, que obra a fl. 13 del expediente digital, se habría señalado que Josué Morales *“se compromete a cancelar el saldo después de descontar reteica y retefuente antes de finalizar octubre de 2018”*, estableciéndose entonces una condición a la satisfacción de la prestación dineraria, pues no hay información alguna respecto a si del valor de los honorarios, debía deducirse algún concepto por tributación (sobre lo cual nada especifica el contrato), y aunado a que entre los propios documentos adosados por el ejecutante, también reposan comunicaciones firmadas por él, recibidas por la demandada (v. gr., fl. 17), en las que declara que la demandada *“se encuentra a PAZ Y SALVO con el suscrito por concepto de honorarios”*.

Lo anterior deja ver que no existe claridad en cuanto al saldo de honorarios cuyo recaudo coercitivo se persigue, y debe memorarse que a fin de determinar el surgimiento de las prestaciones correspondientes o el alcance del contenido obligacional, el juez no puede desplegar un ejercicio interpretativo en una cadena de documentos, actos, sucesos y medios de prueba, lo que revela, de otra parte, que las afirmaciones y explicaciones que sobre el particular se brindan en la demanda en punto a la entrega de expedientes al nuevo apoderado de la demandada, paz y salvos y demás situaciones relacionadas, corresponden propiamente a una contienda de naturaleza declarativa y no ejecutiva, pues la teleología y naturaleza del proceso ejecutivo es la certidumbre del derecho invocado; para librar la orden de apremio, como es sabido, la obligación tiene que ser inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que exista dubitación alguna sobre las prestaciones demandadas, lo que no se verifica en el *sub lite*.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422² del C.G.P., en los términos que han

² **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 111 de Fecha 4 de septiembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00332 00** de **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PERILLA** en contra de **INTROQUEL S.A.S.**, proveniente de la oficina de reparto, recibida en dos (2) archivos digitales contentivos de 12 folios principales y 10 folios anexos, descargados del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CARLOS EDUARDO TÉLLEZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.313.886, en contra de **INTROQUEL S.A.S.**, identificada con NIT No. 800.067.286-1.

De conformidad con los hechos narrados en el libelo, se hace necesario **VINCULAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO** para que ilustre lo que estime conveniente sobre la temática objeto de la presente acción y determine si hay mérito para iniciar actuación administrativa en relación con la terminación del contrato de trabajo aducida por el accionante, y los demás hechos narrados en la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE a la accionada **INTROQUEL S.A.S.** y a la vinculada **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que les

asisten frente a las pretensiones elevadas por el demandante, referidas a que se amparen sus derechos al trabajo, mínimo vital, vida en conexidad con la salud, seguridad social, igualdad y estabilidad laboral reforzada, y en virtud de ello se ordene a la accionada que proceda a reintegrarlo, pagarle salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación, sin solución de continuidad, más la indemnización establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a 180 días de salario, y ser reubicado en un cargo acorde con sus condiciones de salud. Ello, tras aducir que la empresa accionada nunca le comunicó la fecha de reincorporación al trabajo en el contexto del aislamiento obligatorio, ni le proveyó certificación para poderse movilizar, y pese a sus condiciones de salud de alto riesgo frente al COVID-19, debido al desprendimiento de retina que padece, su edad y otras enfermedades de base, dio por terminado el contrato laboral por “abandono del cargo”, sin verificar los procedimientos de ley y sin contar con autorización de la autoridad competente.

Dentro del mismo término deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama al accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada y la vinculada deberán remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i> <i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>111</u> de Fecha <u>4 de septiembre de 2020</u></i>  SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
